## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ CAUCA

### ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00033 00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, septiembre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizada la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso del demandado YAISON FERNANDEZ FERNANDEZ, del mandamiento de pago librado en su contra el día 1° de junio de 2021, en la forma prevista por el art. 422 del C. General del Proceso, llegó a Despacho este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2021-00033-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de continuar con su trámite. Para ello, se,

#### **CONSIDERA**

### 1.- La competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de las obligaciones sino también por el domicilio de la parte ejecutada de acuerdo con lo reglamentado por el art. 25, en concordancia con el núm. 1º del art. 26 del C. General del Proceso.

### 2.- La legitimación en la causa

En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en consideración a que, al tenor del art. 621 del C. de Comercio, es el tenedor del título valor presentado como base

de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del señor YAISON FERNANDEZ FERNANDEZ, a quien se le imputó ser el suscriptor de los pagarés que respaldan la orden de pago y con ello, el deudor de las obligaciones contenidas en esos documentos.

### 3.- El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inc. 2º del art. 440 del C. General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo que es lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

### 4.- La acción ejecutiva

Esta clase de acción se encuentra regulada por el art. 422 del C. General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el interrogatorio previsto por el art. 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley<sup>1</sup>"<sup>2</sup>.

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

#### 5.- Los requisitos del título ejecutivo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> JAIME AZULA CAMAHO, Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Manuel de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

Como se indicó con antelación, el art. 422 del Estatuto General del Proceso prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandar por la vía reglamentada por el Libro Tercero, Sección segunda, Proceso Ejecutivo, título Único, Proceso Ejecutivo (arts. 422 y s.s), los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.- Sobre los mismos, la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"<sup>3</sup>.

### 6.- El caso en concreto

Mediante auto de 1° de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra del señor YAISON FERNANDEZ FERNANDEZ, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés objeto de cobro, así:

I.- PAGARÉ N° 069226100016593, contentivo de la obligación N° 725069220251940, por un valor total de capital actual de UN MILLÓN

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.937.345.00) PESOS, moneda corriente; con un pacto de intereses corrientes a la tasa del DTF + 7% efectivo anual sobre el capital pendiente de pago, adeudando por este concepto la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO (\$175.705.00)PESOS, e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda por este concepto la suma de SETECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIOCHO (\$721.028.00) PESOS.

II.- PAGARÉ Nº 069226100012982, contentivo de la obligación Nº 725069220204061, por un valor total de capital actual de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$ 2.142.860.00) DE PESOS, moneda corriente; con un pacto de intereses corrientes de intereses corrientes a la tasa del DTF + 7.0% efectivo anual sobre el capital adeudado, debiendo a la fecha de presentación de la demanda la suma de CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$114.687.00); e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la presentación de la demanda la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$147.718.00) DE PESOS y la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$16.769.00) por otros conceptos,

III.- PAGARÉ N° 069226100017732, contentivo de la obligación N° 725069220271906, por un valor total de capital actual de tres millones (\$ 3.000.000.00) DE PESOS, moneda corriente; con un pacto de intereses corrientes de intereses corrientes a la tasa del DTF + 7.0% efectivo anual sobre el capital adeudado, habiéndose causado la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS (\$672.702.00) PESOS; e intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, adeudando a la presentación de la demanda la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO (\$13.125.00) PESOS y la suma de VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES (\$22.593.00) PESOS por otros conceptos.

El día 14 de octubre de 2021 a través de la empresa de correo certificado MSG mensajería Ltda., se realizó la citación del demandado YAISON FERNANDEZ FERNANDEZ para diligencia de notificación personal, cuya misiva conforme a la certificación expedida por la citada empresa, fue recibida por el señor HUGO ORLANDO HERNANDEZ, quien confirmo que el demandado si habita ahí en la finca Los Uvos de Piendamó Cauca. No obstante, hizo caso omiso a ese comunicado.

De la misma manera, la apoderada de la parte demandante nos allega la diligencia de notificación por aviso efectuada a través de la misma empresa MSG mensajería Ltda, el día 15 de diciembre de 2021, la cual certifica que dicho envío del aviso fue recibido por la señora RUBY FERNANDEZ, quien confirmó que el destinatario YAISON FERNANDEZ si habita ahí en la finca Los Uvos del municipio de Piendamó Cauca.

Cabe precisar que tanto la citación como todos los documentos constitutivos de la notificación por aviso, se encuentran debidamente cotejados y sellados por la empresa de mensajería que prestó el servicio. Sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio frente a esos mensajes.

Se tiene entonces que en este caso los documentos base del recaudo ejecutivo son los pagarés números 069226100016593, contentivo de la obligación Nº 725069220251940; PAGARÉ Nº 069226100012982, contentivo de la obligación Nº 725069220204061 y PAGARÉ Nº 069226100017732, contentivo de la obligación Nº 725069220271906, suscritos por el demandado YAISON FERNANDEZ FERNANDEZ los días 5 de mayo de 2018, 14 de julio de 2016 y el día 26 de febrero de 2019, respectivamente, los cuales se ajustan a las exigencias de los arts. 619, 621 y 709 del C. de Comercio; las obligaciones que contienen esos pagarés se atemperan a las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso como quiera que de los mismos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que provienen del demandado; además, están revestido de la presunción legal de autenticidad reglada por el inc. 4º del art. 244 del mismo Estatuto General del Proceso.

Adicionalmente en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los arts. 82 y s.s. ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, representada la parte demandante por su apoderada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien tiene la condición de abogada titulado en ejercicio; finalmente, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución si se toma en cuenta la cuantía de la ejecución como también el domicilio del demandado.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

De conformidad con lo anterior, analizado los documentos aportados con la demanda, cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma

regulada por inc. 2º del art. 440, ibídem, por ello, se seguirá la ejecución por los valores de capital vigentes más sus intereses corrientes y de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso contra el señor YAISON FERNANDEZ FERNANDEZ, el día 1° de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUÓ Y POSTERIOR REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta para que con el producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales. Para tal efecto, deberá observarse lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se proceda a liquidar las obligaciones demandadas, observando lo previsto para estos eventos en el núm. 1º del art. 446 de la misma Codificación.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado, a pagarle al ejecutante, las costas del proceso.

**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre las obligaciones demandadas.

SEXTO: Por la secretaría se liquiden las demás costas del proceso.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **104** hoy seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario